

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUIDO POR ROSARIO MARÍA HERNÁNDEZ DAVID CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00120-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 aspectos que se señalaran a continuación:

1. En el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. se exige el señalamiento del nombre, identificación y domicilio de las partes y sus representantes legales, mientras que el numeral 10 de la misma norma requiere la mención del lugar, dirección física y electrónica de las mismas.

Con la demanda se precisa el nombre de todos los sujetos de la litis, y sus identificaciones, sin embargo, no se dice cuál su domicilio en el entendido que podría o no ser el mismo lugar para recibir notificaciones y esto no está claro.

2. Por su parte el numeral 4 del mismo postulado normativo establece que en la demanda se debe señalar lo que se pretende expresado con precisión y claridad; al respecto se encuentra que en el aparte de las declaraciones se pide al despacho conminar a al Banco Davivienda S.A. para que se abstenga de requerir de la demandante el pago de las cuotas de los créditos, incoar proceso ejecutivo hipotecario o suspender la que se hubiera iniciado, todo esto hasta tanto finalice el presente proceso.

Para el despacho esta petición no se encuadra dentro de los pedimentos que pueden ser esgrimidos como pretensiones, debido a que estas van encaminadas a ser desatadas al emitirse decisión de fondo, es decir, al culminar en su totalidad el presente trámite, máxime, cuando lo que se pide, de ser procedente, debería ser adoptado de inmediato, situación ajena a la naturaleza de una pretensión y más cercana a un requerimiento cautela, pero que no fue pedido de esta forma, por lo que deberá ser aclarado el asunto.

3. En el juramento estimatorio se indica que el valor requerido en cuantía de \$47.133.749 corresponde a las cuotas mensuales pagadas por la demandante a partir del 2 de marzo de 2022 con destino a las obligaciones terminadas en 0591****8848 – 4410****8423 y 5911110500144179 – 5711110500133349 amparadas en las pólizas N° 0511004545512 y 05120004615515, incluidas las cuotas del mes de mayo de 2023, sin embargo, en el hecho séptimo del libelo se dice que el Banco pagó las dos primeras obligaciones referidas afectando la póliza N° 05120004615515, sin que se precise la fecha en que esto acaeció, en consecuencia, esta apreciación exige que en este aparte se discrimine una a una las cuotas que se cancelaron por cada una de las obligaciones, para así explicar de una forma clara y precisa las cifras que componen este rubro.

4. Señala en el acápite de pruebas, aportar con el libelo “Copia petición elevada en marzo 14 del 2023” documento que no fue adjuntado.

5. Aunque el artículo 85 del C.G.P enseña que la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificar; para el caso concreto de la accionada Compañía de Seguros Bolívar S.A. se deberá cumplir con la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, ya que no está al alcance del despacho la obtención por ese medio del certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica que integra el extremo pasivo.

6. Si bien se aporta el memorial poder donde se indica que la actora confiere facultades de representación al abogado que presenta la demanda, según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y a su vez en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de poderes especiales, como el que aquí se allega, el documento que lo contiene debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto conferirse mediante mensaje de datos.

Del anexo allegado no es posible inferir que se haya realizado la presentación personal o prueba que se haya conferido mediante mensaje de datos, esto último debido a se aportan pantallazos donde se evidencia que la señora Rosario Hernández a través de su correo electrónico envió el 4 de marzo de esta anualidad al doctora Enrique Caballero memorial denominado “En caso de Rosario – Poder para Tutelar”, el cual, según su denominación no sería el adjuntado, y si bien seguidamente hay un pantallazo de un correo donde se añade una misiva llamada “En caso de Rosario – poder para demandar” que podría entenderse como el poder de este asunto, la remisión del correo que la contiene está dirigido por Enrique Caballero a Rosario Hernández, no encontrándose en los anexos prueba que haya sido devuelto al abogado con la respectiva anuencia de la accionante, aspecto que haría entender entonces que o se confirieron las facultades de representación en debida forma y que deberá ser corregido.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numerales 1, 2 y 5 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguida por ROSARIO MARÍA HERNÁNDEZ DAVID contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la actora el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado de la accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 26 de septiembre de 2023.
Secretaria, _____.